

ANEXO I

Derechos de alta

–Tipo de tarifa: D-1. Tipo de usuarios: Domésticos. Consumo (termias/año): Hasta 5.000. Cantidad máxima: 8.600 pesetas.

–Tipo de tarifa: D-2. Tipo de usuarios: Domésticos. Consumo (termias/año): Hasta 50.000. Cantidad máxima: 10.072 pesetas.

–Tipo de tarifa: D-3. Tipo de usuarios: Domésticos. Consumo (termias/año): Más de 50.000. Cantidad máxima: 15.108 pesetas.

–Tipo de tarifa: C-1. Tipo de usuarios: Comerciales. Consumo (termias/año): Hasta 40.000. Cantidad máxima: 10.072 pesetas.

–Tipo de tarifa: C-2. Tipo de usuarios: Comerciales. Consumo (termias/año): Hasta 120.000. Cantidad máxima: 15.108 pesetas.

–Tipo de tarifa: C-3. Tipo de usuarios: Comerciales. Consumo (termias/año): Más de 120.000. Cantidad máxima: 15.108 pesetas.

Usos industriales:

15.108 + (Caudal máximo diario contratado Nm³/día) x 150 pesetas, con un límite máximo de 90.000 pesetas.

ANEXO II

Derechos de reenganche

Cinco mil quinientas (5.500) pesetas.

01/1088

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 7/2001, de 26 de enero, por el que se regula el procedimiento de autorización y puesta en servicio de instalaciones destinadas al suministro de gases combustibles por canalización.

El vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/1973, de 26 de octubre, regula en sus artículos 8 y 9 el régimen de otorgamiento de las autorizaciones previas para la instalación, ampliación y modificación de las redes de distribución y las acometidas de gas.

El artículo 9, apartado b) del citado Reglamento, prevé que las ampliaciones de las redes de distribución urbana podrán ser objeto de una autorización conjunta para todas las proyectadas en el año y que al término del mismo, en su caso, se concretarán las instalaciones afectadas por dicha autorización.

El mismo artículo 9, apartado b), establece que las acometidas para usos no industriales no precisarán autorización, mientras que las de usos industriales la necesitarán solamente en casos especiales, cuando por su importancia se estime oportuno.

Además, el artículo 30, apartado h) del indicado Reglamento determina que las instalaciones, antes de ser puestas en marcha, deberán someterse a los reconocimientos y pruebas reglamentarios y que el personal facultativo de la entonces Delegación Provincial del Ministerio de Industria levantará acta de reconocimiento o puesta en marcha, excluyéndose de este requisito las instalaciones receptoras de uso doméstico y las instalaciones industriales y comerciales de consumo reducido.

Posteriormente, se ha publicado la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que en su artículo 55 indica que requerirán autorización administrativa previa las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural, así como el almacenamiento y distribución de GLP y otros gases combustibles para suministro por canalización, pero se podrán realizar libremente, sin más requisitos que los relativos al cumpli-

miento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales, las de almacenamiento, distribución y suministro de GLP y de gas natural de un usuario o de los usuarios de un mismo bloque de viviendas.

Según el artículo 3.2 de la Ley 34/1998, corresponde al Gobierno autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, mientras que según el artículo 3.3 de la misma Ley corresponde a las Comunidades Autónomas autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial. Este mismo apartado atribuye también a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.

Por otra parte, el artículo 72 de la citada Ley 34/1998 establece que la distribución de combustibles gaseosos se regirá por dicha Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Para desarrollar con agilidad la gasificación de Cantabria, se hace preciso aprobar una normativa sobre autorización y puesta en servicio de las instalaciones de redes y acometidas de gases combustibles canalizados.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del excelentísimo señor consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de enero de 2001,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento sobre autorización y puesta en servicio de las instalaciones destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a la construcción, ampliación o modificación de las redes de transporte secundario, redes de distribución y acometidas para el suministro de gases combustibles canalizados, radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuando, en su caso, el transporte o la distribución no salga de dicho territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Clasificación de instalaciones.

Las instalaciones indicadas en el artículo 2, a efectos de este Decreto, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Grupo A. Instalaciones que requieren autorización individual:

–Canalizaciones de transporte o distribución en alta presión (AP).

–Estaciones de compresión.

–Estaciones de regulación de AP.

–Nuevas redes de distribución, correspondientes al primer proyecto que se presente para solicitar la autorización.

–Cualquier instalación, no incluida en las anteriores, si se solicita.

b) Grupo B. Instalaciones de autorización conjunta anual:

–Ampliaciones de redes de distribución urbana en AP, MP (media presión) o BP (baja presión).

–Estaciones y armarios de regulación de MP.

–Acometidas en AP.

c) Grupo C. Instalaciones que no requieren autorización administrativa:

–Acometidas en MP o BP.

–Sustitución por avería o renovación de elementos de instalaciones en servicio por otros de similares características.

–Modificaciones de instalaciones auxiliares de la red, en general.

Artículo 4. Instalaciones incluidas en el grupo A.

1. Para la autorización de las instalaciones definidas en el grupo A del artículo anterior se presentará un proyecto específico, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial.

2. El reconocimiento y supervisión de las pruebas reglamentarias de las instalaciones incluidas en el grupo A se realizará por Organismos de Control Autorizados.

3. La empresa titular estará obligada a comunicar a la Dirección General de Industria las fechas en que se tiene previsto realizar las pruebas reglamentarias de las instalaciones, pudiendo asistir el personal facultativo de la misma a la realización de dichas pruebas.

4. Después de reconocidas y probadas las instalaciones incluidas en el grupo A, la empresa titular deberá presentar ante la Dirección General de Industria los siguientes documentos:

a) Certificado emitido por un organismo de control Autorizado acompañado de acta o actas de reconocimiento y pruebas y de los registros gráficos de las mismas. Dicho certificado lo extenderá el citado organismo a la vista del proyecto, certificados de final de obra y actas de reconocimiento y pruebas sobre la totalidad del proyecto. En el mismo se hará constar que la documentación y la instalación inspeccionada cumplen con los requisitos exigibles de acuerdo con la reglamentación aplicable y que el resultado de las pruebas, ensayos y verificaciones reglamentarias es favorable.

b) Certificado de soldaduras, cuando proceda, expedido por entidad reconocida, según se determina en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos.

c) Certificado de final de obra firmado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial.

d) Planos definitivos de la instalación a escala adecuada.

e) Una vez diligenciado el certificado de final de obra, las instalaciones podrán ponerse en servicio definitivo.

Artículo 5. Instalaciones incluidas en el grupo B.

1. Para la autorización de las instalaciones definidas en el grupo B del artículo 3, la empresa titular presentará durante el cuarto trimestre de cada año, uno o varios proyectos suscritos por técnico competente y visados por el correspondiente Colegio Oficial, que comprenda las instalaciones que tiene previsto ejecutar en el ejercicio siguiente.

La Dirección General de Industria procederá a dictar una resolución otorgando, si procede, la autorización administrativa conjunta correspondiente a los proyectos presentados, concediendo un plazo hasta el 31 de diciembre del año siguiente para su ejecución.

2. Las instalaciones incluidas en el grupo B podrán ser puestas en servicio, con carácter provisional, total o parcialmente, una vez realizadas las pruebas reglamentarias, estando sujetas a todos los requisitos legales en cuanto a responsabilidades y seguridad industrial.

Para ello será necesaria la presentación ante la Dirección General de Industria y su diligenciado de un certificado de superación de las pruebas previstas en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, suscrito por la empresa titular y la empresa instaladora.

3. En el primer trimestre de cada año, la empresa titular deberá presentar ante la Dirección General de Industria la siguiente documentación, correspondiente a las instalaciones del grupo B ejecutadas en el ejercicio anterior:

a) Certificado de final de obra suscrito por técnico titular competente y visado por el Colegio Oficial.

b) Los demás certificados exigibles por la reglamentación vigente.

c) Documentación general sobre los materiales, equipos y elementos utilizados.

4. Una vez diligenciado el certificado de final de obra, las instalaciones podrán ponerse en servicio definitivo.

Artículo 6. Instalaciones incluidas en el grupo C.

Las instalaciones incluidas en el grupo C podrán ser puestas en servicio total o parcialmente, sin necesidad de autorización administrativa previa ni presentación de proyecto.

Artículo 7. Anomalías.

La denegación de la autorización de puesta en servicio definitiva deberá ser motivada, en función de los defectos o anomalías observados en la documentación presentada o en las instalaciones inspeccionadas.

Una vez subsanados los motivos de la denegación y presentada la documentación complementaria en su caso, se procederá a diligenciar el certificado correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación normativa

Se faculta al consejero de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 26 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE INDUSTRIA, TURISMO,
TRABAJO Y COMUNICACIONES,
José Ramón Álvarez Redondo

01/993

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Corrección de error a la Ley de Cantabria 4/2000, de 10 de noviembre, publicada en el BOC número 223, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Publicada en el BOC número 223, de 20 de noviembre de 2000, la Ley de Cantabria 4/2000, de 10 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, se han advertido en su texto los siguientes errores:

—En el artículo 80, Zonas y términos municipales, en la relación de términos municipales del apartado a) Zona primera, donde dice: «Cillorigo-Castro»; debe decir: «Cillorigo de Liébana».

—En el mismo artículo 80, en la relación de términos municipales del apartado c) Zona tercera, donde dice: «Enmedio»; debe decir: «Campo de Enmedio».

Santander, 15 de enero de 2001.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo.

01/1092

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Servicio Público de Atención Domiciliaria.

Aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2000, la Ordenanza reguladora del Servicio Público de Atención